En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Nélida Susana Melero y asistencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R., D. A. c/ H. SRL s/ SUMARIO - Cobro de pesos e Indemnizaciones de Ley", expte. nro. 571/11**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 378/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 316), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 275/282vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo dijo:

La Sra. jueza de la instancia de grado admitió la demanda parcialmente y condenó a H. SRL a hacer entrega del certificado de trabajo y a abonar en el plazo de diez días la suma de cinco mil ochocientos ochenta pesos con ochenta y tres ctvos., con más los intereses a la actora Sra. D. A. R.

Impuso las costas proporcionalmente en virtud del éxito obtenido en un 60% a cargo de la actora y en un 40% a cargo de la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Notificadas las partes, el representante del demandado apela la sentencia.

Concedida la apelación, cumple el quejoso con lo previsto en el art. 60 de la Ley XIV-N°1.

Los agravios se dirigen a cuestionar la indemnización especial del art. 80 LCT, por la suma de

$5.510,52 otorgada por la Sra. juez por considerarla improcedente.

Preliminarmente aborda el perjuicio causado por la errónea interpretación de la ley al prescindir el magistrado de merituar si estaban dados los presupuestos necesarios para la operatividad de la indemnización reclamada. Y a fin de demostrar que las normas legales fueron desinterpretadas por el a-quo, transcribe en la parte pertinente el art. 80 LCT y el decreto reglamentario N° 146/01 del art. 45 de la Ley 24345, en su art. N°3, y señala que sendos preceptos indican cuáles son los requisitos a observar para que funcione la sanción conminatoria. Cita jurisprudencia de la Sala A. Entiende que el presupuesto formal ha sido cumplido de manera defectuosa, ya que la relación entre las partes culminó el 25 de marzo de 2009, al día siguiente mediante CD N° ********* la accionante intima a su mandante a hacer entrega de las certificaciones de ley, con lo cual no espera el vencimiento del plazo de 30 días establecido por la normativa.

Indica que la sentenciante reconoce que la reclamante se anticipó al momento de formular la intimación, pero decide apartarse de los preceptos legales, fundándose en su propia voluntad y considerando que los plazos fueron sobradamente cumplidos, contando el exempleador con ese espacio temporal para dar cumplimiento a lo exigido.

Sostiene que la decisión judicial roza el vicio de la arbitrariedad al apartarse de la normativa prevista para el caso.

Perplejidad le causa la decisión que, dice, se aparta de los criterios en la materia y de no condecir con los precedentes del Juzgado Laboral N°1, de la

Cámara y del Superior Tribunal.

Transcribe fallos que considera concuerdan con lo pretendido y se refiere a la sentencia 1/SRE/11 del STJ para concluir que en torno a la finalidad perseguida por la ley, no podrá desconocerse que en el sublite la misma fue observada por su mandante conforme da cuenta la Sra. juez, toda vez que con la presentación de la certificación de remuneraciones y servicios emitida en formulario PS62, el que reúne todos los requisitos legales se vio satisfecho el propósito perseguido por la Ley 25345.

Las costas en 40% que fueran impuestas a su representado le causan agravio.

Requiere que modificada la indemnización otorgada por el art. 80 LCT, las costas sean impuestas a la actora.

Los agravios son contestados por la actora.

Advierto en principio que la Sra. Juez y el quejoso establecen los parámetros normativos para que sea de aplicación el art. 80 LCT así como el Decreto 146/2001.

El quejoso a su vez menciona lo decidido en "S. c/ D." donde la Sala A y el STJ, también se refiere a tales requisitos, pero no abordan lo cuestionado en autos, conflicto que tampoco fue puesto a resolver en "L. R.".

Asimismo, se ha de recordar que las decisiones del Juzgado Laboral N° 1 no obligan a su seguimiento, máxime cuando la decisión tomada por la Sra. jueza del dicho juzgado no fue motivo de recurso.

Entrando al caso preciso se observa como lo indicara la Sra. juez y el quejoso, que producido el despido, que se determinó el 25 de marzo de 2009, la

actora en fecha 26 de marzo de 2009 intima a la empleadora a la entrega de las certificaciones de ley en plazo legal, y más allá de discernir si la puesta a disposición entraña cumplir con la entrega, surge insoslayable que la notificación fue extemporánea por prematura.

Sabido es, y lo recuerda el STJ, que del tenor literal del art. 80 de la L.C.T. emergen dos obligaciones con objeto diferenciado: 1°) entrega al dependiente de la copia de los comprobantes de pago de las contribuciones -la norma dice "constancia documentada del depósito de aportes y contribuciones"; y 2°) la entrega del certificado de trabajo. Además, contempla la oportunidad de su exigibilidad y los requisitos formales para su nacimiento

La entrega del certificado de trabajo es una obligación de hacer que nace con la extinción del contrato de trabajo -lo relevante es la información contenida en el mismo- y no requiere respaldo instrumental. Se deberá indicar: el tiempo de prestación de tareas, su naturaleza, sueldos percibidos, constancia de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de seguridad social y la calificación profesional obtenida (art. 80, segundo párrafo L.C.T.). La entrega de las constancias documentadas del pago de cotizaciones al sistema de seguridad social es una obligación de dar del empleador que nace ante el requerimiento expreso del trabajador que puede ser formulado a la época de la extinción de la relación laboral, o bien durante su vigencia cuando medien causas razonables (art. 80, primer párrafo, L.C.T).

La no entrega de las constancias documentadas y

del certificado de trabajo generará a favor del trabajador, previa intimación conforme lo exige la norma, la indemnización especial prevista en el tercer párrafo del artículo citado (autos: "L. R., H. M. c/ P. I. SRL s/ Demanda Laboral", expte. 21.884-L-2010).

Por su parte el Dr. Caneo en SD N° 44/03, como Juez de Cámara en esta circunscripción, con relación al punto en controversia sostenía: "El art. 3 del Decreto 146/01, que reglamenta el art. 45 de la Ley 25345 (que agrega el último párrafo del art. 80 L.C.T.)… dispone "El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiera hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo n° 20744 (t.o. por decreto 390/76) y sus modificatorias, dentro de los treinta días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo".

Queda claro entonces, que si, como es el caso de autos, en el mismo telegrama se alude a un despido sin justa causa ocurrido pocos días antes y se reclama el pago de la liquidación final y la entrega de la constancia y certificados previstos en el art. 80 L.C.T. (fs. 65/66), no puede considerarse dicho requerimiento como válido a los efectos de la aplicación de la sanción de la última parte de dicha norma, porque no transcurrieron los treinta días corridos exigidos por el Decreto 146/01 supra referido.

La improcedencia de la indemnización no es ya porque su condena no fue solicitada por la interesada, sino porque para su procedencia no se cumplió el

presupuesto previo previsto por la norma reglamentaria.

El Dr. Alexandre en el mismo fallo señalaba: "Tomando en consideración la falta de ejercicio del reclamo indemnizatorio que opera a partir de la reforma del art. 80 LCT conf. Ley 25345 reglamentada por el decreto 146/01; que de considerarse salvada la omisión por la facultad otorgada por el art. 71 de la Ley 69, no se ha tenido en cuenta que la solución resulta extemporánea por prematura a la luz del plazo que otorga el decreto señalado, también obsta al mantenimiento del fallo aquella postura jurisprudencial y doctrinaria que señala que: La Ley 25345 modificó el art. 80 de la LCT, disponiendo una indemnización a favor del trabajador, para el caso de no serle entregado el certificado que dicha norma prevé dentro de los dos días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formule el trabajador de modo fehaciente -al margen de lo dispuesto en el decreto 146/01-.

Pero, la ley no debe interpretarse conforme la literalidad de los vocablos usados, ni según rígidas pautas gramaticales, sino con arreglo a su significado jurídico profundo (fallos 131:227). Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que dice jurídicamente, es decir, con conexión con las demás normas que integran el ordenamiento del país, con el fin de establecer así la versión técnicamente elaborada de la norma aplicable al caso, por medio de una hermenéutica sistemática razonable (fallos 244;129).

En la interpretación de las leyes cabe estar al espíritu de la norma, a la intención legislativa y al bien jurídico protegido por la misma (Fallos,

308:1861).

Así, la Ley 23345, denominada "ley de prevención de la evasión fiscal", fue dictada con el objeto de lograr una conjunción de legislación y administración tributaria para combatir la evasión fiscal, la modificación introducida (art. 45 Ley 23345) al art. 80 de la LCT, es uno de los medios a través de los cuales la ley pretende cumplir con su cometido antievasor.

En consecuencia, si no se advierte una conducta de la parte empleadora que evidencie la intención de vulnerar el bien jurídico protegido por la normativa de la Ley 23345, no es procedente hacer lugar a la indemnización regulada en el art. 80 LCT pues se haría un ejercicio abusivo del derecho (ver CNTrab., sala X, 2002/09/09, DT 2003-A, 81), y tal el caso de autos, sin perjuicio de que tampoco se probó el perjuicio que tal omisión causó al accionante (ver, v.gr., CNTrab., sala X, 2002/05/21, DT 2002-B, 2166). En consecuencia, se debe hacer lugar al agravio en cuestión por las razones apuntadas.

Y en sentencia N° 15/06, el Dr. Caneo, ya como Ministro del STJ, alude a la misma: "Lo cierto es, que en orden a la indemnización del art. 80 última parte de la L.C.T., tuve ocasión de expedirme como primer votante cuando integraba la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en la causa "M..." (Expte. N° 13.472/03), sentencia definitiva registrada bajo el N° 44/03. Así, por considerarlo pertinente voy a transcribir lo que sostuve en aquella ocasión: "...3) Indemnización del art. 80 última parte L.C.T.: Sostienen los recurrentes que la sanción impuesta con fundamento en dicha norma es extra petita, porque la imposición de la misma no fue requerida por la

demandante “En definitiva, mi posición apuntó a determinar que no se había cumplido con el presupuesto previo de la norma reglamentaria -en el caso, el plazo en el que debía hacerse la intimación- rechazando el rubro porque la intimación extrajudicial que alegaba la parte era ineficaz por extemporáneo por prematura... En definitiva, ampliando la posición que adopté en S.D. N° 44/03 (Sala “A” – Cám. Apel. Com. Riv.), quiero añadir que la procedencia de la indemnización de estudio opera cuando el trabajador -ante el incumplimiento de extenderle los certificados de trabajo, que en el caso de estudio debió haber sido al producirse el distracto- intime no solo en el tiempo al que hace referencia el decreto reglamentario sino que se efectivice por vía extrajudicial, de modo fehaciente...”.

Argumentos todos, a los que sumo los dados por la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, SD N°4/2012: “Es que, el reclamo debe ser apropiado a las circunstancias, entre otras, de tiempo, y el factor tiempo interesa, ya que el requerimiento debe ser oportuno, es decir concretado una vez que la obligación sea exigible. Ello por cuanto la exigibilidad es un presupuesto de la situación de mora que condiciona la eficacia de la interpelación, por lo que la intimación debe efectuarse después que la obligación se hizo exigible. De allí que la interpelación realizada antes que el débito se torne exigible carece de valor a los efectos de constituir al deudor en mora (cf. Wayar, Ernesto C., “Tratado de la mora”, editorial Ábaco, 1981, págs. 400, 404 y 282, respectivamente).

Razones suficientes para admitir los agravios, con relación a la indemnización que dispusiera la Sra. juez de $5.510,52, la que deberá ser descontada del monto

final de condena, lo que no implica modificar la decisión que realizara la sentenciante respecto a la entrega del certificado de trabajo, dentro del plazo que dispusiera. Dicha entrega debe efectuarse bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias previstas en el art. 37 del CPCCCh y 666 bis del Código Civil.

Modificado el monto de condena, costas y honorarios deben adecuarse.

Las costas de la primera instancia las estableceré en un 80% a la actora y 20% a la demandada, toda vez que, aún en lo que prospera, obligó a la actora al inicio de las acciones.

En igual proporción impongo las de la alzada, ante las distintas interpretaciones que se han hecho sobre el tema y que no se desconocen.

A fin de regular los honorarios de ambas instancias, tendré presente la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad de que las pretensiones prosperen y demás pautas de los artículos 5, 6, 7 y 14 de la ley de aranceles.

A las segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Admite los agravios de la demandada y revoca parcialmente el punto 1) del fallo en cuanto condena al pago de la suma de $5510,52 por indemnización conminatoria del art. 80 LCT y, en consecuencia, condena a H. SRL a hacer entrega del certificado de trabajo de acuerdo al considerando respectivo en el plazo de 10 días y bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias y a abonar en igual plazo la suma $370,31 en la forma que lo dispusiera la sentenciante.

2) Impone las costas de ambas instancias en el 80% a la actora y 20% al demandado y difiere la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A) A fs. 289/295 la parte demandada expresa agravios, a fs. 296 se corre traslado de los mismos a la parte actora, quien los contesta a fs. 299/300.

I.B) Concretamente la apelante demandada (fs. 289/295) se agravia en cuanto a que la a quo la condena a abonar la indemnización especial del art. 80 LCT por la suma de pesos cinco mil quinientos diez con cincuenta y dos centavos ($5.510,52).

La sanción prevista por la Ley 25345, para el supuesto de incumplimiento por parte del empleador del deber de entregar la certificación de servicios y remuneraciones (art. 80 LCT), es de aplicación restrictiva y procede si una vez transcurridos treinta días de finalizado el vínculo, el dependiente intima fehacientemente al empleador para que se le haga entrega de las certificaciones y este no lo hace dentro del plazo adicional de dos días.

Así ha sido el entendimiento mayoritario de la jurisprudencia en cuanto entiende que: "El nuevo texto del art. 80 de la LCT, reformado por la Ley 25345,

establece que el empleador deberá entregar al trabajador que lo intimara fehacientemente a tal fin, los certificados que la norma expresa "dentro de los dos días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento". Por su parte, el art. 3 del decreto 146/01, reglamentario de dicha norma, dispone que "el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del art. 80 de la LCT (...) dentro de los treinta días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo". La extensión del plazo encuentra su justificación en facilitar el cumplimiento del empleador antes que en obstruir la habilitación del trabajador para intimar, aunque la redacción de la norma pueda tolerar también esta última interpretación. De tal modo, la intimación fehaciente a que hacen referencia tanto la norma originaria como su reglamentación sólo puede surtir efectos (el inicio del cómputo de dos días y el posterior derecho a una indemnización) una vez que haya transcurrido el plazo de 30 días acordado al empleador para cumplir con la exigencia legal, plazo este último que constituye -desde el momento de la extinción- una oportunidad para que el empleador infractor regularice su situación administrativa" (causa 17527/02 S. 85785 - "Carabajal, Luis Raul c/ La Internacional SA y otro s/ despido" - CNTrab - SALA III - 27/04/2004: elDial.com - AA2225).

Profundizando en lo dispuesto por el último párrafo del art. 80 L.C.T. que establece como requisito de la indemnización allí prevista la intimación

fehaciente al empleador, el mismo fue introducido por la Ley 25345, también llamada "Ley de Prevención de la Evasión Fiscal", con el objetivo de combatir la evasión en el pago de impuestos y tributos. Es fácil advertir entonces en primer lugar, que lo que busca la norma trasciende el solo resarcimiento económico que pretende el trabajador, pues subyace el interés del Estado de que el empleador no solamente cumpla con la entrega del certificado sino también con las obligaciones fiscales enunciadas en el primer apartado de la norma (art. 80 L.C.T.). Con ello la directriz legal pretende un mayor compromiso tributario.

En esa inteligencia y teniendo especialmente en cuenta el indispensable tiempo que comprensiblemente requiere la emisión por parte del empleador de un certificado con tales implicancias, resulta -por cierto- razonable que el decreto, tendiendo al cumplimiento de la norma, otorgue un plazo de 30 días para que el principal pueda cumplir con sus disposiciones. Luego, una vez vencido tal lapso y si el empleador no entregó los instrumentos pertinentes, el trabajador se encuentra habilitado para requerir el cumplimiento de tal obligación intimando por el plazo de dos días hábiles que prevé la norma, con lo cual ningún derecho se le cercena como puede apreciarse.

En ese sentido indica Carlos A. Etala: "…el plazo señalado en la norma sustancial aparecía como extremadamente exiguo si se tiene en cuenta que la disposición se dirige a todo tipo de empleadores (unipersonales, pequeñas empresas), y que puede tratarse de la extinción de relaciones laborales de larga data, caso en que su elaboración puede exigir una engorrosa tarea. El art. 3° del Decr. Regl. 146/01

aclaró, de manera razonable, que el trabajador queda habilitado para hacer el requerimiento cuando el empleador no hubiera hecho entrega de las constancias o certificados dentro de los treinta días de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo" ("Contrato de Trabajo", 5ª edición actualizada y ampliada, pág. 248).

Es oportuno recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que un decreto reglamentario no resulta inconstitucional cuando por medio del mismo se propenda al mejor cumplimiento de los fines de la ley o constituya un medio razonable para evitar su violación y sea ajustado a su espíritu (Fallos, 204:194; 220:136; 232:287; 250:758; 254:362). El decreto reglamentario en el caso que se está tratando antes de relevar al empleador de su obligación, precisamente tiende a posibilitar su razonable cumplimiento y, consecuentemente, el de las normas fiscales vigentes. Y el requisito del emplazamiento es de fuente legal (art. 80 cit.).

Bajos tales entendimientos, analizado que fuera la ha llegado firme a esta instancia que la relación laboral concluyó el día 25/03/09 (fs. 278vta., pto.1), que conforme emerge de lo informado por el Correo Argentino (fs. 144) la actora intima a la patronal mediante TCL ******** del 26/03/09 (o sea, al día siguiente) al cumplimiento de la entrega de las certificaciones es evidente y contundente que no se encuentra satisfecho el recaudo exigido por el art. 3 del decreto 146/01.

Por las razones expuestas arribo a la convicción de que el agravio de la apelante demandada (fs. 289/295) es procedente y en consecuencia ha de

revocarse la sentencia en dicho sentido.

I.C) En el pto. II de su escrito de apelación, la apelante demandada se agravia en cuanto la a-quo impuso a su cargo las costas en un 40% (fs. 294vta./295).

Atento a lo decidido en el punto anterior al modificarse el monto de condena es de aplicación lo prescripto por el art. 282 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –Digesto Jurídico- razón por la cual carece de virtualidad jurídica expedirse sobre dichos agravios.

I.D) Advirtiendo que ha llegado firme a esta instancia lo decidido por la a-quo en cuanto a la procedencia parcial de la demanda estableciendo diferencias parciales por SAC proporcional y sobre las vacaciones y SAC proporcional (fs. 282, pto. IV.- Conclusiones – pto. 2, 2do. párr.), que es criterio reiteradamente expuesto por la suscripta en cuanto a las costas en los procesos laborales que: ”En la distribución de costas el juez debe guiarse por un criterio jurídico y no aritmético, tomando en cuenta que en materia laboral las disposiciones procesales sobre la materia deben interpretarse conforme el principio protectorio” (CNTrab, Sala III, 20/10/92, “Canal, Ana M. C/ Sanatorio Lavalle SRL”, DT-1992-B-,2295), más aún cuando el empleado necesitó accionar judicialmente para que se le reconocieran sus derechos, aunque no lo fueran en la extensión que peticionara en la demanda, razones todas estas por las cuales arribo a la conclusión de que las costas de primera instancia se imponen en un ochenta por ciento(80%) a la actora y en un veinte por ciento (20%) a la demandada.

En cuanto a las costas de segunda instancia, amerito que cuando la solución que es reservada para situaciones de hecho de significativa complejidad o con

relación a temas jurídicos sobre los que no exista uniformidad en la doctrina y en la jurisprudencia, de modo que el vencido pueda, en términos de razonabilidad, creerse con derecho a litigar, dichos extremos han de tenerse en cuenta al momento de distribuir las mismas, entendimientos por los cuales estimo razonable, dadas las circunstancias analizadas y decididas en el presente caso, imponer en el mismo porcentaje que el determinado para primera instancia, o sea, en un ochenta por ciento (80%) a la actora y en un veinte por ciento (20%) a la demandada. Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, tanto de primera como de segunda instancia, para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme a lo prescripto por los arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro. 4 –Digesto Jurídico-).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la vocal preopinante Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y considerar que esta parte del voto no está comprendida en la manda constitucional del art. 169 CP, a la misma me adhiero.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

**SENTENCIA**:

1) Admitir los agravios de la demandada y revocar parcialmente el punto 1) del fallo en cuanto condena al pago de la suma de $5.510,52 por indemnización conminatoria del art. 80 LCT y, en consecuencia,

condenar a H. SRL a hacer entrega del certificado de trabajo de acuerdo al considerando respectivo en el plazo de 10 días y bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias y a abonar en igual plazo la suma de trescientos setenta pesos con treinta y un centavos ($370,31) en la forma que lo dispusiera la sentenciante.

2) Imponer las costas de ambas instancias en el ochenta por ciento (80%) a la actora y en el veinte por ciento (20%) al demandado.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a la Dra. M. R. C. y J. R., conjuntamente, en la suma de dinero equivalente a diez (10) jus y a los Dres. R. J. V. D.y V. M. P., conjuntamente, en la suma de dinero equivalente a quince (15) jus.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a la Dra. J. R. en la suma de dinero equivalente a tres (3) jus y al Dr. R. J. V. D. en la suma de dinero equivalente a cinco (5) jus.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse excusada de actuar la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

**REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2012**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"**